



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS  
DEMANDADO: YOLANA DEL SOCORRO ARREGOCES ARINO  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00300-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS, mediante apoderado judicial contra YOLANA DEL SOCORRO ARREGOCES ARINO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40918135, con domicilio en esta ciudad, así:

Por la suma CINCUENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/L (\$59.574.128,00), por concepto del capital contenido en el Pagaré único No. 05923236000352172, endosador el BANCO DAVIVIENDA a favor de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS.

Por los intereses de mora causados desde el 01 de agosto de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: "los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de



la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

**CUARTO:** Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado CARLOS OROZCO TATIS, identificado con Cédula de Ciudadanía No.73.558.798 y T.P. 121.981 del C.S.J, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

**SEXTO: ACEPTAR** la sustitución de poder efectuada en favor de JOSE EDUARDO ZAYAS DEL TORO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.002.465.655, portador de la tarjeta profesional No. 336.626, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en los términos establecidos en el escrito de sustitución.

**SÉPTIMO: AUTORIZAR** a las Sociedades RED PROCESAL SAS, identificada con el Nit No. 900351983-5 y correo electrónico info@redprocesal.com y LITIGAR PUNTO COM SAS (Litigando), identificada con el Nit. No. 830070346-3 y correo electrónico [gestor.medellin@litigando.com](mailto:gestor.medellin@litigando.com), de acuerdo a lo señalado en el libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 075 de hoy **15 de**  
**noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

ALBP

Firmado Por:  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc16c3ba90a4907a4a73faa8846b4df6e35ec7595634724125d84c35608959cf**

Documento generado en 14/11/2023 04:35:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia**

**[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Cel. 302 348 0210**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: YULDIER VICENTE CORREA RODRIGUEZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00308-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 Y 430 en consonancia con el artículo 468 de C. G.P., este juzgado, librará mandamiento de pago respecto al monto del capital acelerado más intereses moratorios, las cuotas vencidas y no pagas y sus intereses corrientes.

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, mediante apoderado judicial contra YULDIER VICENTE CORREA RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.821.065, con domicilio en esta ciudad, así:

1. Por la suma CIENTO VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS M/L (\$123.915.530), por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 659960092, garantizado con Escritura Pública No.122 de fecha 31 de enero de 2022 de la Notaría primera del Circulo de Riohacha.

Por la suma de TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/L (\$3.176.642), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 15 de febrero de 2023 hasta el 04 de septiembre de 2023.

Por los intereses de mora sobre el capital causados desde la presentación de la demanda, esto es, 06 de octubre de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

2. Por la suma de UN MILLÓN SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRES PESOS M/L (\$1.693.003) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1118821065-2729.

Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$246.559), por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 08 de marzo de 2023 hasta el 04 de septiembre de 2023.

Por los intereses de mora sobre el capital causados desde el 05 de septiembre de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.



Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiéndole a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

**CUARTO:** Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

**QUINTO: DECRETAR** el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 210-24603., denunciado bajo gravedad de juramento como propiedad de la parte demandada YULDIER VICENTE CORREA RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.118.821.065. Líbrese comunicación al Registrador De Instrumentos Públicos De RIOHACHA.

**SEXTO: RECONÓZCASE** personería al abogado SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

ALBP

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 075 de hoy **15 de**  
**noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb4f64023ad77d17bb7a829cb25f4c387825163942487bc411d327050eaff637**

Documento generado en 14/11/2023 04:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informando que el IGAC allega informe en fecha 04 de agosto de 2023 y el apoderado de la parte demandante solicita impulso procesal en memorial de fecha 09 de noviembre de 2023. Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 14 de noviembre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO  
Demandante: NELSY CHOLES PEREZ  
Demandado: KARINA HENRIQUEZ TORRES Y JUAN PABLO MOVIL  
Radicación: 44-001-40-03-002-2014-00510-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en memorial de fecha 04 de agosto de 2023 allega informe requerido en diligencia de inspección judicial 02 de marzo de 2023, por lo que se ordena por secretaría se remita al perito ARIEL ACOSTA CARRASQUILLA, a fin de que lo tome en consideración para rendir dictamen solicitado por el despacho, tal como se dispuso en la citada diligencia de inspección, véase:

Seguidamente, se le solicita al perito ARIEL ACOSTAS CARASQUILLA, para que complemente el dictamen rendido, en el sentido de señalar la ubicación, medidas, linderos, de los bienes inmuebles que se identifican con matrícula inmobiliaria No. 210-40451 y 210-50049 y la diferencia entre el área total del terreno y el área descrita en la escritura pública 028 de fecha 17 de enero de 2002 y escritura pública 170 de fecha 25 de febrero de 2010.

Descendiendo en el sub examine, se requiere a la Oficina de Planeación Distrital POR ÚLTIMA VEZ para que rinda informe, en el ámbito de sus funciones **en el término judicial de CINCO (05) días.** Por secretaria LIBRESE el oficio adjuntando reproducción del acta de diligencia de inspección de fecha 02 de marzo de 2022 y los oficios de requerimientos antes enviados. Además, **se le impone carga a la parte de demandante de procurar y/o hacer seguimiento para la obtención del informe solicitado.**

En lo que corresponde a la solicitud de impulso procesal, se indica al memorialista que en términos generales este Despacho resuelve solicitudes en orden cronológico de ingreso en el correo electrónico y que de acuerdo a la proyección asignada al servidor judicial

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



encargado me es informado de acuerdo a informes rendidos mensualmente, actualmente tramita memoriales del mes de agosto de 2023.

Igualmente se informa al interesado que al proceso se le está imprimiendo el trámite debido, que adicionalmente la última providencia proferida por este despacho judicial se visualiza del 21 de julio de 2023, solicitando el cumplimiento de las cargas procesales impuestas en fecha 02 de marzo de 2023, en virtud de la inspección judicial desplegada.

Así mismo se recuerda que los actores procesales igualmente tienen la carga, como partes interesadas, de gestionar el cumplimiento de las órdenes dadas por el despacho, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que se sirva gestionar el cumplimiento de la obtención del informe requerido tanto a oficina de planeación distrital como al perito designado en el trámite.

Finalmente, se fijará fecha para celebración de audiencia inicial, instrucción y juzgamiento.

Por lo antes señalado, esta agencia judicial

#### RESUELVE:

**PRIMERO: FIJAR** fecha con el fin de celebrar audiencia inicial y de juzgamiento, para el día **TRECE (13) DE FEBRERO de dos mil veinticuatro (2024), a las 9:00 A.M..**

**ADVERTIR** a las partes, así como a sus apoderados, que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la norma procesal, en específico lo estipulado en los artículos 372 y 373 del CGP:

*“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.*

**SEGUNDO:** Por secretaría **ORDENA** remitir al perito ARIEL ACOSTA CARRASQUILLA, informe allegado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, en memorial de fecha 04 de agosto de 2023, a fin de que lo tome en consideración para rendir dictamen solicitado por el despacho, en el término de 5 días.

**TERCERO: REQUERIR** a la Oficina de Planeación Distrital **POR ÚLTIMA VEZ** para que rinda informe, en el ámbito de sus funciones **en el término judicial de CINCO (05) días.** Por secretaria LIBRESE el oficio adjuntando reproducción del acta de diligencia de inspección de fecha 02 de marzo de 2022 y los oficios de requerimientos antes enviados.



Además, **se le impone carga a la parte de demandante de procurar y/o hacer seguimiento para la obtención del informe solicitado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **075** de hoy **15 de**  
**noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4229e282e4e3b0be5f502a42d27b78fe2e54da2158c502cc1a726ffaa4f18dc7**

Documento generado en 14/11/2023 04:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO  
DEMANDADOS: WILROMAN VARGAS HERNANDEZ y  
ARIADNE YILIBETH DURAN JULIO  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00298-00

Presentan demanda de ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por medio de apoderado judicial, teniendo como demandante a FONDO NACIONAL DEL AHORRO y como demandado WILROMAN VARGAS HERNANFRZ Y ARIADNE YILIBETH DURAN JULIO.

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

- **PRUEBAS Y ANEXOS.** Se denota, endoso que hubiere hecho BANCOLOMBIA S.A., a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO, no obstante, ninguna de las suscripciones adjuntas cuenta con prueba de representación legal de los suscriptores, por lo que, es necesario que se adjunte la acreditación de quien suscribe los endosos.

A saber:

FL

DATA FILE S.A.  
2372813

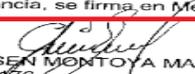
Radicado: 4512-310005624  
CC: 80017215

#### NOTA DE CESION

GLORIA EMILSEN MONTOYA MANRIQUE, mayor de edad, domiciliada en Medellín, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en este acto en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A., establecimiento bancario legalmente constituido, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, como consta en el certificado de la Superintendencia financiera que anexo, en calidad de apoderada especial por medio de la escritura pública número 28 del 5 de Enero de 2012, otorgada en la Notaría Veintinueve del Circulo de Medellín, manifiesto:

1. El día 30 de julio de 2005, Conavi Banco Comercial y de Ahorros S.A., y la Corporación Financiera Nacional y Suramericana S.A. "Corfinsura", se fusionaron con Bancolombia S.A., entidad esta última que en su condición de absorbente adquirió de pleno derecho la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones de las dos primeras compañías, las cuales en su calidad de absorbidas se disolvieron sin liquidarse. Dicha fusión fue solemnizada con el lleno de todos los requisitos legales mediante la escritura pública número 3974 del 30 de julio de 2005, otorgada en la notaría Veintinueve de Medellín. Obrando en la calidad indicada, CEDO a favor de (del) FONDO NACIONAL DEL AHORRO, irrevocable e incondicionalmente y "SIN RESPONSABILIDAD" de BANCOLOMBIA S.A. la totalidad de los derechos y privilegios que se derivan del contrato de hipoteca contenido en la presente escritura pública escritura 789 del 28 DE JULIO DE 2009, otorgada en la Notaría PRIMERA de RIOHACHA.

Para constancia, se firma, en Medellín, el día 06 de Marzo de 2017.

  
GLORIA EMILSEN MONTOYA MANRIQUE  
C.C. N° 43.457.176  
Apoderada Especial de BANCOLOMBIA S.A.  
NIT 890.903.938-8

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cel. 302 348 0210



**Endoso en propiedad sin responsabilidad cambiaria  
De Bancolombia S.A a favor de la Titularizadora Colombiana S.A.**

La presente hoja hace parte integral  
del Pagaré No. 450310000202

Bancolombia S.A. establecimiento de crédito legalmente constituido y domiciliado en la ciudad de Medellín endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el presente pagaré a favor de la Titularizadora Colombiana S.A. lo cual implica también la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito 35 de 1.993, modificado por el artículo 77 de la Ley 510 de 1.999 y las demás normas complementarias.

  
Firma Autorizada  
(Apoderado especial o Representante Legal)



**Endoso en propiedad y sin responsabilidad cambiaria de  
Titularizadora Colombiana a favor de la Bancolombia S.A**

Titularizadora Colombiana S.A. sociedad comercial legalmente constituida y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. endosa en propiedad y sin responsabilidad cambiaria el presente pagaré a favor de Bancolombia. lo cual implica también la cesión de la garantía hipotecaria que ampara el crédito aquí incorporado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 35 de 1.993, modificado por el artículo 77 de la Ley 510 de 1.999.

  
ALEJANDRO RAMIREZ GUARIN  
C.C. 1.036.613.189 Itagüí (Ant.)  
Firma Autorizada Apoderado



Es dable, traer a colación el artículo 90 del C.G.P.:

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
8. *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE**, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.



**SEGUNDO: RECONOCER** personería al abogado PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.657.241 expedida en Cali, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 36.381 del C.S.J, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

**TERCERO:** AUTORIZAR a los abogados LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, CARMÍÑA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 1.107.067.265, 131.283.402 y 94.528.586 portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 368.674, 388.219, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura y los señores PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, DIGNORA HERRERA LOPEZ, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, JUAN SEBASTIAN SALAS MARIN, JOAN SEBASTIAN BUSTAMANTE QUIRAMA, LINA MARCELA ARIAS MARTINEZ y LUISA MAYERLI NAVARRO, identificados con las C.C. Nos. 1.112.476.141, 24.511.751, 1.151.963.487, 1.144.031.580, 1.192.894.698, 1.143.855.951 y 1.031.157.059, para que en adelante revise el expediente, solicite copias, retire los oficios, despachos comisorios que se dicten dentro del proceso, desglose de los documentos originales presentados en la demanda y retirar demanda en casos de inadmisiones, rechazos, etc. Artículo 123 del Código General del Proceso. **SE DEJA DE PRESENTE QUE LAS ACTUACIONES DE ESTE DESPACHO SON DIGITALES, POR LO QUE PUEDEN SER CONSULTADAS Y DESCARGADAS EN LÍNEA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 075 de hoy **15 de**  
**noviembre de 2023.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f498adef3690f88844d66556667292af5525d8cba773ba62cb63edeeca45b6f**

Documento generado en 14/11/2023 04:35:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCIENT S.A  
DEMANDADO: GERARDO ANTONIO BRITO ARIZA  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00304-00

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

- **PODER.** Se denota, que el poder fue enviado desde la cuenta de correo electrónico del otorgante, más el correo no corresponde a la entidad demandante, recuérdese que el artículo 5°, inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, señala: *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*, por lo que, se requiere para que corrija el yerro atinente al otorgamiento del poder al apoderado demandante.

Es dable, traer a colación el artículo 90 del C.G.P.:

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*



8. *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE**, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **075** de hoy **15 de**  
**noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dceb8488f53ab2cc70b3923f3a0a1e950b22dfa10a821e3d3207edc23d47d08**

Documento generado en 14/11/2023 04:35:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: RAFAEL CASIMIRO DYKHOFF OROZCO  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00306-00

En atención al informe secretarial que antecede y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada RAFAEL CASIMIRO DYKHOFF OROZCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.024.601, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, hasta la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTITRES MIL NOVENTA Y UN PESOS CON CINCO CENTAVOS M/L (\$145.623.091,5) Ofíciense y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 075 de hoy **15 de**  
**noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa9c4e4da69af30b9d883786bacf49155a953526fe12539a29e55a1d97e82ad0**

Documento generado en 14/11/2023 04:35:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.  
DEMANDADO: RAFAEL CASIMIRO DYKHOFF OROZCO  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00306-00

Visto que los documentos aportados a la demanda estructuran los requisitos del artículo 422 del C. G.P., este juzgado:

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago ejecutivo de MENOR CUANTIA a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A, mediante apoderado judicial contra RAFAEL CASIMIRO DYKHOFF OROZCO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 84.024.601, con domicilio en esta ciudad, así:

Por la suma NOVENTA Y SIETE MILLONES OCHENTA Y DOS MIL SESENTA Y UN PESOS M/L (\$97.082.061), por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 84029601

Por los intereses de mora causados desde el 14 de septiembre de 2023, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación del crédito.

Sobre costas se resolverá en su debido tiempo.

**ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la de CINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS M/L (\$5.509.163), por concepto de intereses moratorios liquidados desde el 02 de marzo de 2023 hasta el 13 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que el pagaré se hizo exigible para pago en fecha 13 de septiembre de 2023 y que en su contenido no se establecieron intereses moratorios por ese monto.

**SEGUNDO: FIJESELE** al demandado el término 5 días para que cancele la obligación según el art 431 del C G.P y (10) diez para que proponga excepciones, de acuerdo al artículo 442 de la misma norma. Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al ejecutado el presente proveído en la forma indicada por la Ley 2213 de 2022. Se REQUIERE a la parte actora para que, a efectos de llevar a cabo la notificación personal de la demanda, y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, proceda a remitir al correo electrónico de la parte demandada la presente providencia, advirtiendo a la ejecutada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje; dichos términos de traslado (entiéndase plazo para contestar la demanda), deben ser precisados en el



escrito, para lo cual la parte actora deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje o constancia sobre la entrega de esta en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del CGP, junto con el cotejo de envío del traslado, así: “los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”. Adicionalmente, se le requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria de la obtención del correo electrónico que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado en el que se encuentre consignada su dirección de correo electrónico***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

En caso de desconocer dirección electrónica NOTIFÍQUESE al ejecutado del presente proveído en la forma indicada por la Ley 1564 de 2012, concordante con el artículo 291 y 292 *ibidem*. Adicionalmente, se le solicita aporte prueba sumaria de la obtención de la dirección física que provenga del deudor ***en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse y/o formularios diligenciados por el demandado - firmado***, para efectos de hacer la valoración en la etapa procesal correspondiente.

**CUARTO:** Como modelos de notificación, el juzgado pone a disposición información al respecto. Se comparten vínculos: [VER VÍDEO](#) [VER ARCHIVO](#)

**QUINTO: RECONOCER** personería al abogado EDNA ROCIO MURGAS CAÑAS identificada con cedula de ciudadanía número 49.607.529 y T.P. 145.050 del C. S. de la Judicatura, cumplidas las exigencias del artículo 73 Y 77 del C. G. P, y con las facultades conferidas en el memorial - poder obrante en el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 075 de hoy **15 de  
noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

ALBP

Firmado Por:  
Jennifer Viviana Tarazona Ardila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e950e0462fb810102af80431f6dc30f6197ce722371e821cee60bf4b3703cab**

Documento generado en 14/11/2023 04:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.  
DEMANDADO: ALBERTO MARIO MEZA PÉREZ  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00318-00

Presentan demanda de ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por medio de apoderado judicial, teniendo como demandante a BANCOOMEVA S.A. y como demandado ALBERTO MARIO MEZA PÉREZ.

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

- **PODER.** Se denota, que el poder fue enviado desde la cuenta de correo electrónico del otorgante, más el correo no corresponde a la entidad demandante, recuérdese que el artículo 5°, inciso 3° de la Ley 2213 de 2022, señala: *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales*, por lo que, se requiere para que corrija el yerro atinente al otorgamiento del poder al apoderado demandante.

Es dable, traer a colación el artículo 90 del C.G.P.:

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

8. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE**, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **075** de hoy **15 de**  
**noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9425c4d4e2e9ce05fb3e8a397f6af31fb88bee26f445a5fbd7a184de752c2851**

Documento generado en 14/11/2023 04:35:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: VERBAL- ACCIÓN REIVINDICATORIA DE DOMINIO  
Demandante: SARA RAQUEL DÍAZ BERTY  
Demandado: YENNYS PATRICIA DIAZ BERTY y LIMBANO ALONSO DÍAZ BERTY  
Radicación: 44-001-40-03-002-2023-00322-00

El despacho entra a resolver, si se admite o no la demanda verbal de menor cuantía, instaurada por SARA RAQUEL DÍAZ BERTY, mediante apoderado judicial, contra YENNYS PATRICIA DIAZ BERTY y LIMBANO ALONSO DÍAZ BERTY.

Revisado el libelo, el despacho procederá a inadmitir la demanda objeto de estudio por las siguientes razones:

- **PODER.** La parte demandante, no especifica en la demanda lo ordenado en el artículo 05 del Decreto 806 del 2020, el cual establece que:

*“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. 1”*

Así mismo, aclara este Claustro judicial, que un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. De lo anteriormente expuesto, se precisa que el poder aportado por parte demandante con la demanda carece de dicho requisito, por cuanto, no existe dentro del libelo de mandatorio, constancia o certificación de mensaje de datos que acredite la remisión del poder por parte del poderdante al apoderado.
- **HECHOS.** Se indicó que los demandados empezaron a ejercer posesión días, después de la muerte de la señora AURORA CELINA BERTY MONRROY, pero no se indicó de manera precisa la fecha, por lo que, el hecho cuarto no es preciso ni específico.
- **NOTIFICACIONES.** No existe manifestación expresa de donde se obtuvo la información de canal digital, no se aportó prueba de obtención del canal digital, de documento que provenga del citado, de este modo, no cumple con lo direccionando



por La Honorable Corte Suprema De Justicia, misma que recientemente ha expuesto; que si no se adjunta documento proveniente del deudor no es válido tener por acreditado el requisito de demostrar la forma de obtención del correo electrónico suministrado, veamos:

*“3.3 El 29 de octubre de 2021, la entidad demandante allegó escrito de subsanación, en el que informó que el correo electrónico de la señora Carmen Cecilia Echeverría Rumie fue suministrado directamente por ésta, al momento de solicitar el crédito objeto del recaudo con el Banco de Bogotá SA, y al llenar el formulario correspondiente. **Además, aportó una comunicación originada por la entidad solicitante en el que se brinda dicha dirección.***

*(...) De lo anterior se concluye que, inicialmente, **son dos las posibilidades que actualmente permiten al demandante enterar de la existencia del proceso a su contraparte, esto es, i) remitiéndole la información pertinente a la dirección electrónica suministrada como mensaje de datos, y, ii) notificándola personalmente mediante el envío de las comunicaciones respectivas (artículos 291 a 292 del Código General del Proceso) a la dirección física reportada. Claro, siempre y cuando una y otra sean del conocimiento del promotor del litigio.***

***En el primer evento, para acoger la dirección electrónica de notificaciones que se indique en la demanda, la norma impone al demandante,***

***a) afirmar bajo juramento que el correo suministrado es el utilizado por el demandado, b) explicar cómo obtuvo esa información y, c) aportar prueba siquiera sumaria que demuestre que dicha dirección es del demandado, en especial las comunicaciones remitidas a quien deba notificarse.***

*6. En este asunto, advierte la Sala, que, como se dejó visto, el Banco de Bogotá SA, cumplió dos de los presupuestos exigidos, pues en la demanda expresó que la dirección electrónica que utiliza la demandada Carmen Cecilia Echeverría Rumie, es [carmenc1006@hotmail.com](mailto:carmenc1006@hotmail.com), afirmación que se entiende prestada bajo juramento, e igualmente, aclaró que tuvo conocimiento de esa información porque fue la que suministró la ejecutada al momento de solicitar el crédito materia de cobro y es la que reposa en el sistema interno de la entidad.*

***Sin embargo, no adjuntó las evidencias requeridas, en especial, comunicaciones que haya enviado a la persona a notificar. Nótese que el documento de 9 de septiembre de 2021, con el que se pretendía acreditar la tercera exigencia, no es un documento que provenga de la deudora, ni es una comunicación que le haya sido enviada, a la par que no se advierten en el expediente, otros documentos firmados por ella consignando su dirección electrónica. Tan solo es una información brindada por la accionante a su apoderado para presentar la demanda.***



**Luego, la irregularidad aludida en la inadmisión de la demanda no fue subsanada en debida forma”<sup>1</sup>.**

Es dable, traer a colación el artículo 90 del C.G.P.:

Dispone el artículo 90 del C.G.P.:

**Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda.**

*El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*

*Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:*

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*
8. *En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*

Teniendo en cuenta los defectos anotados, se procederá a su inadmisión.

Por lo antes señalado, este despacho;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE**, la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días subsane el defecto enunciado en la parte motiva del presente proveído.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. STC 11127 de 2022. 24 de agosto de 2022, M.P. Martha Patricia Guzmán Álvarez.



Se le previene a la parte demandante que de no subsanar en el término establecido para ello la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 075 de hoy **15 de**  
**noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.



ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

Jennifer Viviana Tarazona Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a57c55aece1ee3e3b69a783d4a19f2e34c7d080f527728c17359135a986a5d**

Documento generado en 14/11/2023 04:35:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**CONSTANCIA SECRETARIAL. -**

Al Despacho de la señora juez, informando que en memorial de fecha 25 de octubre de 2023 (inserto en la plataforma TYBA), el apoderado demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. **Además, revisado el expediente se avizora embargos de remanentes.** Se deja a disposición proyecto para su proveer.

Riohacha, 14 de noviembre de 2023.

ALEJANDRA LICETH BARRIOS PALACIO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandada: ROMÁN ERNESTO GÓMEZ OVALLE  
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00192-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el apoderado de la parte ejecutante solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, por consiguiente, se procede a tramitar la solicitud elevada.

Que el abogado ORLANDO FERNÁNDEZ GUERRERO, funge como apoderado del BANCO BBVA COLOMBIA SA, con facultad para recibir.

Que dentro del proceso en auto de fecha 25 de julio de 2023, se tuvo por consumado el embargo de remanentes solicitado por el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Valledupar – Cesar.

Se tiene, entonces que la petición se encuentra ajustada a derecho, acorde con lo dispuesto con el artículo 461 del C.G.P<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> **Artículo 461. Terminación del proceso por pago.** Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.



Por lo antes señalado, esta agencia judicial;

**RESUELVE:**

1. LA TERMINACIÓN del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, de conformidad con el artículo 461 del C.G del P.
2. EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente acción. En caso de existir embargo de remanente esto es, de bienes que se llegaren a desembargar y del remanente producto de los bienes embargados, póngase a disposición los bienes desembargados a favor del proceso y el Juzgado que solicitó las medidas cautelares.
2. DÉJESE a disposición del Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar – Cesar, en donde aparece como demandante CENTRO COMERCIAL UNICENTRO - VALLEDUPAR y como demandado ROMÁN ERNESTO GÓMEZ OVALLE, con radicado 20001-41-89-002-2021-00687-00, los embargos decretados y/o consumados en la presente causa. Oficiése al Juzgado De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar – Cesar y a las entidades que realizaron el registro de la medida y demás entidades de obligatoria notificación.
3. ORDÉNESE, el desglose del título ejecutivo de recaudo a favor de la parte demandada con las constancias del caso.
4. El archivo del proceso y constancias en la plataforma TYBA SIGLO XXI WEB.
5. Sin condena en costas.
6. Infórmese al superior sobre la terminación del presente trámite, por encontrarse en trámite recurso de apelación bajo radicado 44001400300220220019201

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. 075 de hoy **15 de**  
**noviembre de 2023.** A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.  
Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

**Firmado Por:**  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0d433b9dd6ec89c130d0109484fe9eb7f0314320fe2b2d57d846e2eb17a9da8**

Documento generado en 14/11/2023 04:35:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Asunto: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.  
Demandada: ROMÁN ERNESTO GÓMEZ OVALLE  
Radicación: 44-001-40-03-002-2022-00192-00

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que el proceso fue terminado por pago total de la obligación en auto de la misma fecha 14 de noviembre de 2023 y habiéndose enviado el proceso en apelación en acta de fecha 02 de agosto de 2023, al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, para decisión de apelación de auto, resulta procedente informarle al *Ad Quem*, la decisión de terminación del proceso decretada en la causa. POR SECRETARÍA OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

**Juzgado Segundo Civil Municipal**  
Riohacha – La Guajira  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El presente auto se notificó por Estado  
Electrónico No. **075** de hoy **15 de**  
**noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Firmado Por:

**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 002**

**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **223427e4a8a87048a49053e2be0072ab6ebce37d940dfaef3e26b902bf74550d**

Documento generado en 14/11/2023 04:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL. Riohacha, catorce (14) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS  
DEMANDADO: YOLANA DEL SOCORRO ARREGOCES ARINO  
RADICADO: 44-001-40-03-002-2023-00300-00

En atención al informe secretarial que antecede y cumplidos como están los requisitos del artículo 599 del C.G del P, este juzgado;

### RESUELVE:

**PRIMERO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada YOLANA DEL SOCORRO ARREGOCES ARINO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40918135, en las cuentas de ahorro, corrientes y CDTs en las entidades: Banco Popular, Bancolombia, BSCS, BBVA, Davivienda, Av. Villas, Corpbanca-Itaú, Falabella, De Bogotá, De Occidente, Agrario, Colpatria, GNB Sudameris, Citi Bank, Bancoomeva y Pichincha de las ciudades de Cartagena y Valledupar, hasta la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$89.361.192). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

**SEGUNDO: EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte del excedente del salario mínimo de lo que devengue la demandada YOLANA DEL SOCORRO ARREGOCES ARINO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 40918135, como empleada de la RAMA JUDICIAL, hasta la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$89.361.192). Oficiése y háganse las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

JENNIFER VIVIANA TARAZONA ARDILA

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha – La Guajira

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El presente auto se notificó por Estado Electrónico No. 075 de hoy **15 de noviembre de 2023**. A las 8:00 AM.

ALEJANDRA BARRIOS PALACIO  
SECRETARIA

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal  
Riohacha, La Guajira

ALBP

Firmado Por:  
**Jennifer Viviana Tarazona Ardila**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **232f2bce847f34bdd929827d2da1f9c5ebf2037f8b77211e02e24e3bc76f88f**

Documento generado en 14/11/2023 04:35:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Calle 7 N. 15-58 Piso 2, Palacio de Justicia

[j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpalrioha@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cel. 302 348 0210